



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14541/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 14542/2021 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 14543/2021 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 134/2021

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR TIENDAS EXTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"AUDIENCIA INCIDENTAL.

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **nueve horas con cinco minutos del tres de mayo de dos mil veintiuno**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **134/2021 Iván Ojeda Romo**, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Diana Jaimes Villanueva**, secretaria que autoriza, procedió a su celebración sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia. La secretaria da lectura a las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran copia simple del escrito inicial de demanda, auto de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, por el que se dio trámite al presente incidente; interlocutoria de treinta de marzo de la presente anualidad, en la que se resolvió sobre la suspensión definitiva respecto de las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas.**

Acto continuo, la secretaria da cuenta con la circunstancia de que la autoridad responsable **Tesorero municipal de Fresnillo, Zacatecas**, rindió su informe previo acordado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto, el juez acuerda: téngase hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales conducentes, rendido el informe previo de la autoridad responsable.

En el **periodo de pruebas**, la secretaria da cuenta con las documentales que la parte quejosa adjuntó a su escrito inicial de demanda, así como las que presentó en su promoción con folio 5090, mismas que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza; luego, al no haber más pruebas pendientes por desahogar, **se cierra dicha etapa.**

En seguida, en **periodo de alegatos**, la secretaria da cuenta con el pedimento número 166/2021, por el que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita formula los que a su representación social corresponden.

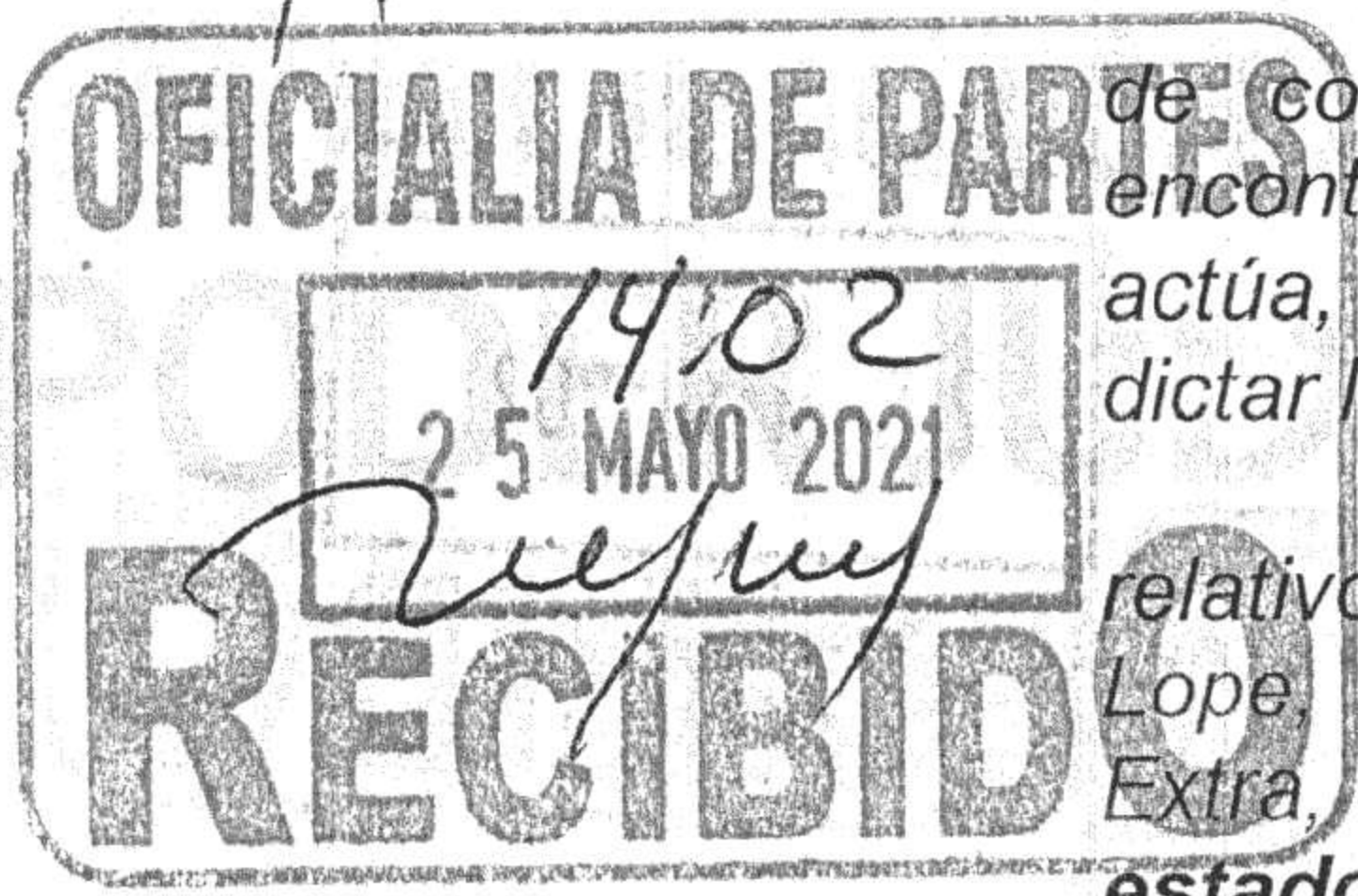
Al respecto, el Juez acuerda: Ténganse por formulados los alegatos de cuenta; y, se declara precluido en perjuicio de las demás partes el derecho a expresarlos, por lo que se cierra la etapa correspondiente a ellos.

A lo anterior el juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para todos los efectos legales a que haya lugar y encontrándose debidamente integrado el cuaderno incidental en que se actúa, con fundamento en el artículo **146** de la Ley de Amparo, se procede a dictar la resolución que corresponde conforme a derecho.

VISTOS, para resolver los autos del **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo **134/2021**, promovido por Paulina Isabel Lara Lope, representante legal de la sociedad mercantil denominada Tiendas Extra, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del **Congreso del estado de Zacatecas y otras autoridades; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. Paulina Isabel Lara Lope, representante legal de la sociedad mercantil denominada Tiendas Extra, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional y



2/4 0467





Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

3/d 0467



Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además en los artículos 128, 139, 138, 140 y relativos de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

UNICO. Se concede la suspensión definitiva a Paulina Isabel Lara Lope, representante legal de la sociedad mercantil denominada **Tiendas Extra, Sociedad Anónima de Capital Variable** de los actos reclamados al **Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

Notifíquese.



4 000276 544068

definitiva de los actos reclamados al **Congreso del estado de Zacatecas y otras autoridades.**

SEGUNDO. Por auto de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se dio trámite al presente incidente, en que se negó y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables su informe previo; se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se citó a las partes a la audiencia incidental; la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución.

TERCERO. Mediante resolución interlocutoria de treinta de marzo de la presente anualidad, se resolvió sobre la suspensión definitiva por lo que se refiere a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas** y se difirió por cuanto hace al **Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 132, 144 de la Ley de Amparo; y, **48** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Por razón de técnica jurídica y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual señala que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que se obtengan del estudio y análisis conjunto de la demanda, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”.

Bajo esa tesitura, los actos reclamados esencialmente consisten en el cobro o recaudación del derecho de alumbrado público, en términos del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2021.

TERCERO: La autoridad responsable **Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, al rendir su informe previo manifestó que es cierto los actos que se le atribuye.

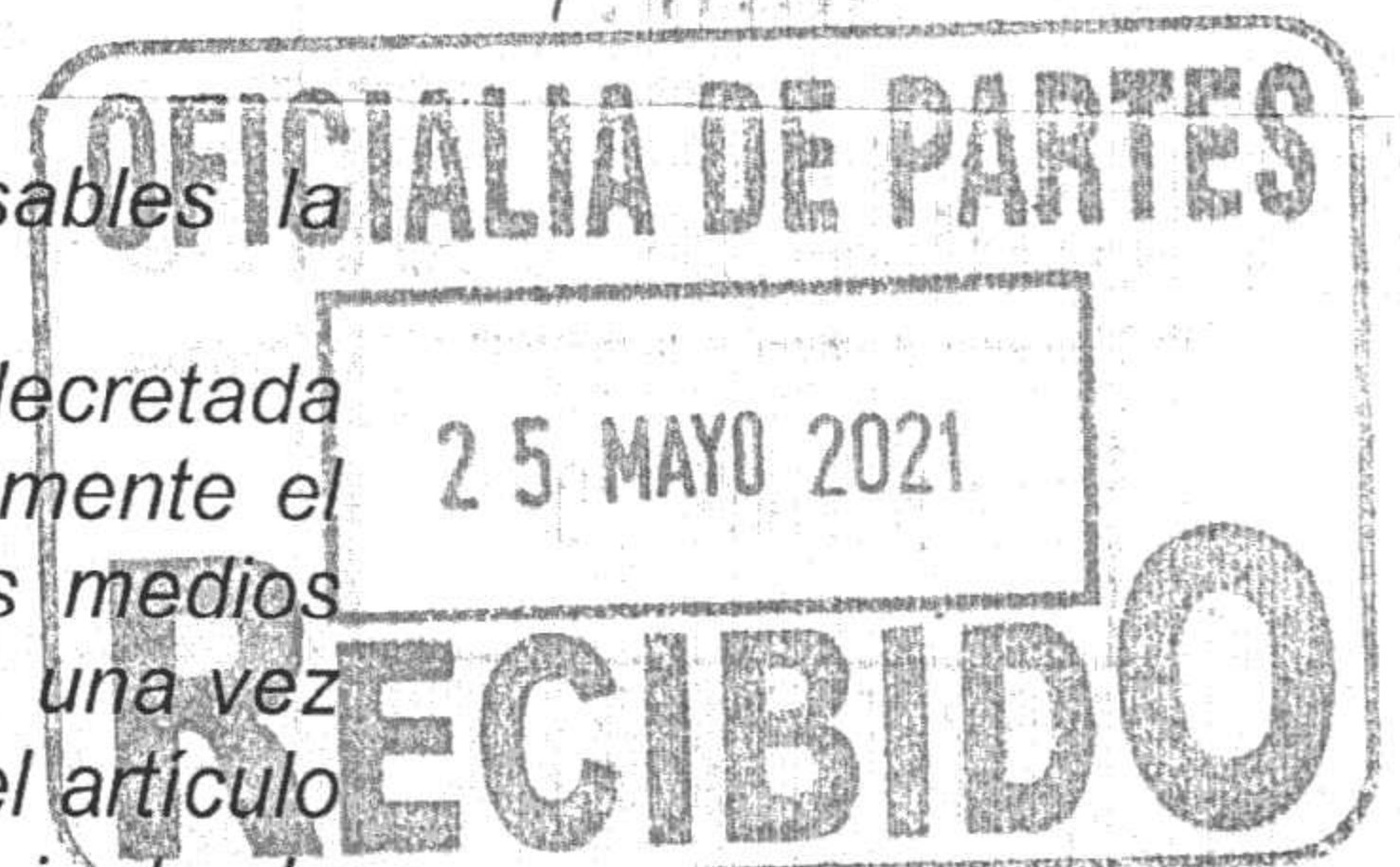
Por ende, se encuentra acreditada la existencia del acto que se le reclama.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Amparo, **RESULTA PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE SE SOLICITA**, y de esta suerte, en lo subsecuente no se realice el cobro en relación a la moral quejosa del derecho de alumbrado público respecto del servicio de energía eléctrica con base en la ley reclamada, ello atendiendo a que en la especie se surten los requisitos que establece el numeral 128 de la ley de la materia, toda vez que existe petición de parte para que se conceda la medida, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Lo anterior, hasta que se notifique a las autoridades responsables la suspensión definitiva que se emita dentro de la presente incidencia.

En el entendido de que, para que la suspensión provisional decretada continúe surtiendo efectos, la quejosa deberá garantizar suficientemente el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales dentro de los cinco días siguientes, una vez que se genere la obligación, en conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo; y lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Juzgado.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 330, Tomo XXIII, mayo 2006, Novena



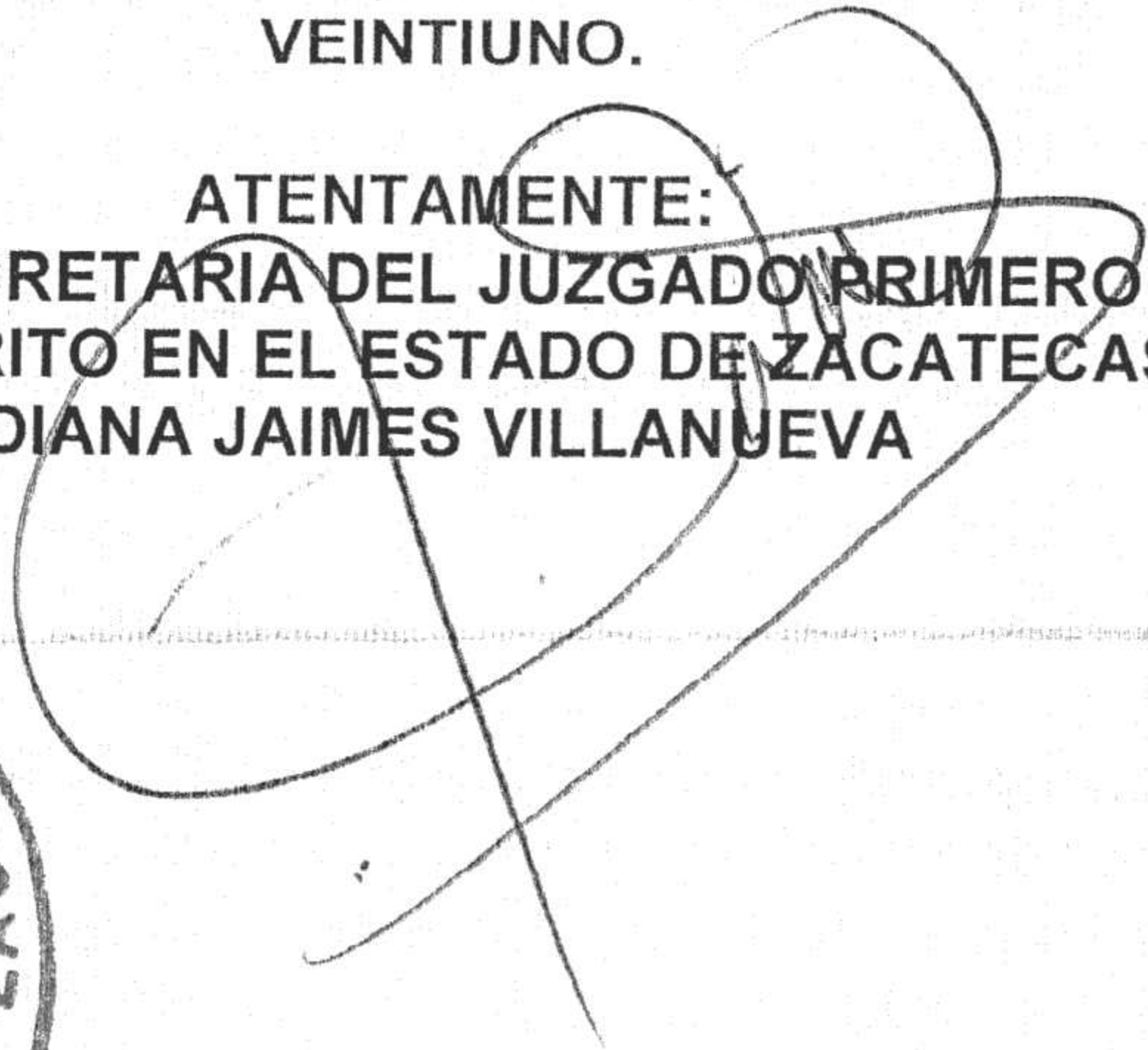
Así lo resolvió y firma **Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas**, ante **Diana Jaimes Villanueva**, secretaria de juzgado, quien autoriza y da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE:

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.
DIANA JAIMES VILLANUEVA**



4/9 0467

